Nº 258/SEC/26

Valparaíso, 5 de agosto de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, para fortalecer la accesibilidad universal a la información de productos farmacéuticos y otros que indica, correspondiente al Boletín N° 16.742-35.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Reemplázase el artículo 32 de la ley Nº 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por el siguiente:

"Artículo 32.- Los reglamentos que fijen las normas de carácter sanitario sobre la producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta, importación, publicidad, internación y exportación, así como sobre las características de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, productos cosméticos, de higiene y deodorización personal, deberán contener disposiciones que aseguren entregar en forma clara, entendible y accesible la información y protección en el uso de los productos, mediante la utilización de medidas de accesibilidad universal, tales como sistemas de codificación u otras tecnologías que permitan acceder a soportes audiovisuales que contengan, al menos, audiodescripción, subtítulos y lengua de señas chilena. Dichos soportes deberán informar aspectos como el nombre del producto, principio activo, dosis, vías e indicaciones de administración o uso, contraindicaciones y advertencias, entre otros, que puedan ser exigidos según corresponda a la naturaleza, uso y autorizaciones de uso del producto.

Tratándose de los productos farmacéuticos, el deber que se establece será aplicable exclusivamente a las presentaciones destinadas a su venta al público.

Las organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la materia deberán ser convocadas por la autoridad sanitaria, en el marco de sus facultades, con el objeto de recibir recomendaciones respecto de las características que deben considerar las medidas de accesibilidad universal a que se refiere el inciso primero, tales como el color, tamaño y velocidad de los subtítulos, el espacio mínimo que debe ocupar el intérprete de lengua de señas chilena y otras materias relacionadas.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos doce meses desde la publicación en el Diario Oficial del último de los reglamentos que el Ministerio de Salud debe actualizar de conformidad con el artículo segundo transitorio.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Salud deberá adecuar los siguientes reglamentos a las disposiciones de esta ley:

1. Decreto supremo N° 3, promulgado en 2010 y publicado en 2011, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento del sistema nacional de control de los productos farmacéuticos de uso humano.

2. Decreto supremo N° 239, promulgado en 2002 y publicado en 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento del sistema nacional de control de cosméticos.

3. Decreto supremo N° 977, promulgado en 1996 y publicado en 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sanitario de alimentos.”.

- - -

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General del Senado